

La norma constitucional

Una introducción al estudio de sus características

Carlos Ernesto Quiñones Gómez*

Resumen

La Constitución, como norma superior, permite construir un sistema de jerarquía, a partir del cual se deriva el resto del ordenamiento jurídico. La posición privilegiada de la Carta permite que sea considerada como el último dispositivo de reconocimiento del derecho y el primero al incitar la formación y estructura del Estado. Sus características permiten que sea interpretada de acuerdo con los cambios sociales: su extremo poder vinculante, su marcada ambigüedad, pero al mismo tiempo su alto contenido político y axiológico.

Palabra clave: Interpretación constitucional.

Abstract

The Constitution as the supreme law of the land allows the construction of a hierarchy from which the rest of the legal system comes from. The privileged position of the charter allows it to be considered the last dispositive of recognition of the law and the first one to incite the development and structure of the State. Its characteristics permit its interpretation in accordance with the social changes: its extreme bounding power, its marked ambiguity, but at the same time it has a high political and axiological content.

Key word: Constitutional interpretation.

Fecha de recepción: 16 de junio de 1998

1. Generalidades

El profesor Wilson Herrera Llanos, con la claridad y lucidez que lo caracteriza, presentó hace poco tiempo en esta misma tribuna¹, a título de introducción, algunos comentarios

en torno al complejo pero apasionante tema de la interpretación constitucional. Para ello optó por describir y explicar las nociones básicas y mínimas que debe tener cualquier estudioso que pretenda acercarse al tema, a partir de las diferencias existentes entre la hermenéutica e interpretación jurídica y la constitucional, caracterizando a esta última por tener un objeto no poco especial, resultado, sin duda alguna, de las más disímiles y transcendentales posturas ideológicas y políticas que en un

* Abogado egresado de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.

¹ HERRERA LLANOS, Wilson. "La interpretación constitucional." En: *Revista de Derecho*, No. 8. Barranquilla: Universidad del Norte, 1997, p. 87 a 99.

momento dado habrán de hallar un punto de confluencia, un margen de pluralismo, a fin de posibilitar una organización social y económica lo suficientemente estable; un Estado que vele por las libertades y por el respeto al Derecho. Nos referimos, sin más preámbulos, a la norma constitucional.

Con el propósito de coadyuvar a las pretensiones del citado profesor, sin desestimar jamás la necesidad de sencillez que han de acompañar estas líneas, hemos decidido establecer algunas de las características más representativas del objeto de la interpretación constitucional, vale decir, el precepto fundamental de todo orden jurídico contemporáneo.

2. Particularidades de la norma superior

Como bien lo sostiene el profesor Juan Alonso Santamaría Pastor², la Constitución, la mayoría de las veces, se nos presenta en dos formas: como un todo, vale decir, como un complejo sistemático de proposiciones normativas, o como una norma cargada de una peculiar forma de obligar. En toda forma, cualesquiera sea el sentido escogido a fin de comprender su esencia, no se puede olvidar que ella ha de incitar la gestación ex-novo de un estado, a partir, pre-

cisamente, de la culminación de un proceso dialéctico del cual hicieron parte los grupos sociales más relevantes de una nación. Como tampoco ha de hacerse ante el comprobable hecho de que la Constitución, como todo y parte, funda, en sí misma, las directrices que deben ser observadas por aquellos a quienes les ha sido delegado el encargo de desarrollar un orden jurídico lo suficientemente perdurable y confiable hacia el futuro.

En efecto, su reconocida ubicación privilegiada facilita que pueda ser considerada como el último dispositivo de reconocimiento de lo que es Derecho, de lo que la sociedad, dinámica por naturaleza, estima y estimará como tal. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la norma fundamental, en el segundo de los sentidos citados atrás, no deja de ser una norma esencialmente jurídica, aun cuando sobre ella, insistimos, se vierta en demasía toda una mezcla con notables ingredientes axiológicos, políticos y sociológicos; ella, después de todo, se presenta en forma de precepto imperativo, facultativo o estructural, tal y como lo hacen las normas jurídicas inferiores. Sólo la ausencia, en todo caso, de una estructura hipotética similar a la de las restantes normas jurídicas es lo que le permite evolucionar ante la constante transformación de un contexto social que está llamado a organizar.

Precisar, con base en lo anterior, las características de la norma cons-

²SANTAMARÍA, Juan Alonso. *Fundamentos de derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 1991, p. 444.

titucional se convierte en tarea ineludible; sin embargo, hemos preferido conservar la sencillez de este tipo de publicaciones mediante la enunciación y somera descripción de algunas de las particularidades de la norma suprema, y hemos decidido dejar para un trabajo ulterior la explicación del resto de aquéllas. Procedamos entonces:

2.1. *Su extremo poder vinculante*

Al insertarse, por obra del constituyente, en un cuerpo normativo superprotegido³, con base en el cual se erigen como fundamentales una serie de derechos y garantías, la norma constitucional exige su plena observancia, no sólo de las autoridades públicas, piezas del rompecabezas estatal, sino, en igual forma, de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se considere miembro activo o pasivo del grupo social. La razón de que determinadas decisiones adoptadas en el seno de los cuerpos representativos sean exiliadas si no fulminadas por la norma constitucional hallan sentido en el extremo poder vinculante que se desprende de su fuerza normativa, así como también lo hacen aquellas sanciones impuestas por el legislador infraconstitucional a quienes intenten vulnerar o desconocer el sentido y objeto de su existencia. Sin duda alguna, la exagerada abundancia de

normas jurídicas, ora generales, impersonales y abstractas, ora particulares o concretas, tienden a ese fin.

La existencia de un Tribunal Supremo de connotables particularidades jurídicas⁴ y políticas, que se erige como garante de la estructura superior, es prueba manifiesta del respeto que exige el precepto supremo. Máxime en aquellas situaciones en que se tiende a aprovechar la libertad, discrecionalidad o el marcado pluralismo de una sociedad democrática con el único objeto de promover la anarquía o arbitrariedad.

No cabe la menor duda de que la norma constitucional obliga; de que exige su obediencia y sanciona su fragante o culposa violación. Ella no constituye, como quiere hacerlo parecer el profesor Garrido Falla,⁵ mera retórica: "*Declaraciones que por su propia vaguedad son ineficaces desde el punto de vista jurídico.*" Si ello fuera así, el legislador originario de los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, no la acreditaría, en el artículo 6º de su Constitución Política, como *Supreme Law of the Land*⁶.

⁴ En contra CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. *Derecho, Política y Control Constitucional* (Bogotá: Universidad de los Andes, 1986), para quien el Tribunal Constitucional es esencialmente una institución política.

⁵ Citado por VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 1992, p. 61.

⁶ *The Constitution of the United States of America*. Whashington, D.C.: Law Library, Library of Congress, 1993.

³ CANOSA USERA, Raúl. *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 60.

Como cúspide del sistema jurídico, la norma constitucional, unifica en un mismo sentido axiológico las disposiciones jurídicas que se encuentran por debajo de ella. Se encarga, igualmente, de purificar y pregonar no sólo guías ajustadas a lo que considera derecho, sino a lo que por conveniencia estima como político. Traza, mediante mandatos, habilitaciones y reglas materiales,⁷ la actualidad de un todo, de la nación.

Ahora bien, la facultad que la Constitución otorga a un tribunal especial para anular los actos que le sean contrarios, o para exigir al resto de órganos jurisdiccionales la inaplicación de aquellos que en determinado momento desconozcan su supremacía, demuestra el trato deferente que tal normatividad exige en dos de los momentos clímax del derecho: el de su creación y aplicación.

La inclusión de guías normativas dirigidas a establecer la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en ejercicio de sus funciones demuestra el notable poder vinculante que se desprende de la norma fundamental. Las disposiciones tendientes a manifestar ello en las constituciones modernas se ha convertido en un lugar común⁸.

⁷SANTAMARÍA PASTOR, Alfonso, *op. cit.*, p. 447.

⁸ Así, en el caso colombiano, los artículos 6 y 95 constitucionales, entre otros; en la Constitución venezolana del 23 de enero de 1961, su artículo 51; la Constitución española de 1978 lo expresa mediante su artículo 9º.

Conforme a esta característica, la norma constitucional tiene la idoneidad suficiente para aplicarse de manera inmediata, salvo pacto en contrario previsto por el constituyente. Tal inmediatez implica la regulación de aquellos hechos que ocurran durante su vigencia y de aquellas situaciones que se encuentren en tránsito de ejecución, nunca de las que se encuentren plenamente consolidadas antes de su entrada en vigor. Sólo así se podrá satisfacer plenamente las exigencias propias de los principios de seguridad jurídica y certidumbre en cuanto a las nociones de vigencia y validez de la espina dorsal del orden jurídico-estatal.

2.2. *Su marcada ambigüedad*

Ya por los años de 1840 Carlos Federico von Savigny⁹ pregonaba que todas las formulaciones legislativas suelen contener "expresiones incompletas." En igual o similar sentido, años más tarde el jurista austríaco Hans Kelsen¹⁰ profesaba culto a una tesis que poco a poco ha venido calando en importancia: aquella mediante la cual se sostiene que las normas jurídicas representan marcos normativos que por su abstrac-

⁹SAVIGNY, Carlos Federico von. *Sistema de Derecho romano actual*, volumen I. Traducción de J. Mesía y M. Poley. Madrid: Centro Editorial Góngora, p. 187 y ss.

¹⁰KELSEN, Hans. *La teoría pura del Derecho. Introducción a la problemática científica del Derecho*. 2ª ed. México: Editora Nacional S.A., 1981, p. 131 y ss.

ción aceptan, a fin de completar su contenido, más de una posible interpretación. Posteriormente, el inglés Herbert Hart¹¹ encantó, y todavía lo hace, con su teoría en torno a la ambigüedad propia del lenguaje común, inclusive del jurídico. Una simple constatación de tipo lingüístico sirvió al profesor de Oxford para sustentar su teoría: la simple observación de las limitaciones semánticas propias del lenguaje humano en general y del lenguaje jurídico en particular, en los cuales, como afirma, se encuentran expresiones saturadas de extrema vaguedad que conllevan a la escogencia entre dos posibilidades, igualmente valederas para la resolución de la problemática planteada.

Pues bien: la norma constitucional no es la excepción a todo lo anterior. Por el contrario, en ella confluye una llamativa ambigüedad, producto de variados factores, siendo los compromisos políticos¹², que estrechan mano para su redacción y expedición, unos de tantos. También la necesaria duración que ha de acompañar a la vigencia de sus contenidos es un ingrediente importante al momento de responder el porqué de la vaguedad de algunas normas constitucionales. En efecto, la necesaria "ordenación general a largo plazo

de la dinámica política, social y económica"¹³ del Estado, a fin de evitar la obsolescencia o posibilidad de transformación normativa, conduce a la exclusión intencional de toda precisión al momento de redactar el texto fundamental. La evolución científica y tecnológica, paralela al creciente del contexto bajo el cual se desarrolla, seguramente así lo clama, de lo contrario se contaría a largo plazo con un texto al cual habría que modificar constantemente.

La utilización, por parte del constituyente originario, de términos propios del lenguaje usual, político y técnico, dotados todos, por no decir menos, de un marcado significado equívoco, contribuye a la posibilidad de interpretaciones dispares que requieren en extremo análisis y cuidado al momento de ser desplegados en el ámbito infraconstitucional, ya sea por el legislador, ya sea por un cuerpo colegiado o no a quien compete su guarda e integridad. De no hacerse un riguroso estudio e interpretación, acorde con las necesidades coyunturales, se podría, inconscientemente tal vez, desactualizar el contenido mismo de un texto forjado en circunstancias democráticas y pluralistas, o extenderse, sin saberlo, una seductora invitación al caos e inseguridad jurídica.

No está de más traer a colación el pensamiento del ilustre constitucio-

¹¹ HART, Herbert. *El concepto de Derecho*. Traducción de Genaro R. Carrio. Buenos Aires: Abeledo Perrot Editores, 1963, p. 157 y ss.

¹² En ese sentido, el italiano Lavagna, quien es seguido por el profesor español Raúl Canosa. *Op. cit.*, p. 62.

¹³ SANTAMARÍA PASTOR, Alfonso, *op. cit.*, p. 455.

nalista español Antonio López Pina, para quien la naturaleza sintética de la norma fundamental y su estrecha relación con su marcada ambigüedad son el producto del consenso básico alcanzado por el constituyente originario, y no el producto de la falta de utilización de una acertada técnica jurídica. Sostiene el profesor ibérico:

*Esta formulación sintética del texto constitucional trae como consecuencia, de una parte, la ineludible necesidad de proceder a un desarrollo del texto para que despliegue toda su eficacia y potencialidad, pero simultáneamente pone de relieve, en ocasiones, la ambigüedad de las propias previsiones del texto constitucional. Ambigüedad que no se debe, como es obvio, a un defecto de factura técnico-jurídica, aunque puede darse en ocasiones, sino al hecho de que un texto constitucional que expresa un consenso básico no puede contener ya un desarrollo pormenorizado, sino ni siquiera una estructura mínimamente desarrollada de los derechos y libertades, organización, procedimientos, competencias y en general, de todas las materias que se contienen en el texto constitucional.*¹⁴

De todo lo anterior podrá inferirse el porqué de una especial interpretación del texto supremo. Recordemos, por lo menos, que éste recoge

¹⁴ LÓPEZ PINA, Antonio. *División de poderes e interpretación*. Madrid: Editorial Tecnos, 1987, p. 137.

una serie de temas que, por ser de capital importancia al interior del andamiaje estatal y social, necesitan un tratamiento diferente. En ese sentido han de entenderse las respuestas que los tribunales constitucionales han debido formular ante el difícil tema de los llamados derechos fundamentales, en procura de redefinir o intentar aproximarse a su esencia y alcance: el Tribunal Constitucional Español lo ha venido haciendo reiteradamente, siendo el pronunciamiento hecho mediante sentencia 11/ 1981 del 8 de abril¹⁵ uno de los más llamativos; la menos trajinada doctrina de la Corte Constitucional Colombiana también sentó raíces al respecto mediante sentencia de tutela T-008 del 18 de mayo de 1992, a través de la cual delimitó los criterios¹⁶ que habrá de tener en

¹⁵ Al intentar definir el núcleo irreducible de la noción de derecho fundamental sostuvo la alta corporación ibérica, mediante esta providencia, que es imprescindible para el intérprete constitucional acudir a dos factores que permiten la identificación del derecho fundamental: uno de naturaleza interna y otro de índole externo. El primero, compuesto por una serie de "facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose." El segundo, externo, compuesto por "aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten, real, concreta y efectivamente protegibles". Citada en: SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *op. cit.*, p. 459.

¹⁶ En dicha providencia la Corte expuso el deber que tiene el juez de tutela de aplicar dos tipos de criterios no concurrentes para determinar si se encuentra o no frente a un derecho fundamental. El primero, de naturaleza

cuenta el juez de tutela a fin de esclarecer si se encuentra, de acuerdo con el artículo 86 constitucional, en presencia o no de un derecho de tal naturaleza.

2.3. *Su alto contenido político y axiológico*

Como lo advertimos atrás, la simbiosis de fuerzas políticas que se unen a través del legislador supremo, aparentemente hacia un mismo norte, permean, de una u otra forma, su ideología y pensamiento al interior de la norma constitucional, hallándose ésta en la transformación de un texto con hondo contenido político, no sólo jurídico. El jurista alemán Carl Schmitt ya lo advertía al aceptar que la Constitución consagra "*decisiones políticas fundamentales*."¹⁷

El latente hecho de servir de vía pública a cada uno de los estamentos estatales para que éstos ejerzan altivas funciones, exige de la norma constitucional un primordial fin político, en cuya búsqueda se hace evidente una profunda pluralidad de opciones, una flexibilidad que

principal y cimentado sobre las nociones de "los derechos esenciales de la persona" y su "reconocimiento expreso hecho por el constituyente". El segundo, de carácter auxiliar, y edificado sobre el "reconocimiento por tratados internacionales"; el tipo de aplicabilidad que se deriva del derecho; la existencia de derechos que poseen un "plus" para su modificación y su ubicación al interior del texto constitucional.

¹⁷ Citado por VIGO, Adolfo Luis, *op. cit.*, p. 133.

permita, mediante la discusión y el consenso civilizado, la aceptación de las más disímiles posturas ideológicas que, no siendo arbitrarias o dañinas al bien común, nutran de soluciones pragmáticas la convivencia social. Los sujetos políticos detentadores del poder constituyente prevén tal meta, de allí que asumen valoraciones con un alto contenido político, mezcladas, sin duda alguna, con el ejercicio soberano de los asociados. Sin embargo, no ha de entenderse que el órgano encargado de la guarda constitucional en su devenir funcional no pueda delimitar meridianamente las posibilidades políticas latentes. Aceptar lo contrario sería la negación de la esencia aleatoria de éstas.

Konrad Hesse, luego de haber reflexionado acerca de la experiencia totalitaria nacionalsocialista de su país de origen, ratifica nuestro pensamiento con las siguientes palabras:

La constitución deja espacios para la actuación de las fuerzas políticas. Cuando la constitución no regula numerosas cuestiones de la vida política, o lo hace a grandes rasgos, no hay que ver en ello renuncia a su regulación, sino que además de ello, hay que ver confidencias, también en dicha actitud una garantía constitucional de la libre discusión y de la libre decisión de estas cuestiones, un instrumento al servicio de la consecución de la unidad política del estado.

La invocación a la protección de un ser supremo; la búsqueda incesante de la libertad y justicia para los hombres; la aceptación, asimismo, de la desigualdad reinante entre ellos; el incesante impulso democrático de las instituciones políticas, así como el sublime respeto a la dignidad humana, demarcan el norte de desarrollo valorativo y axiológico no sólo de la norma fundamental sino de toda la escalera normativa, que halla sentido en la medida en que comparta igual norte.

2.4. *Es la norma cúspide del sistema jurídico*

La norma constitucional es la norma suprema del Estado. También lo es del sistema jurídico que se desmembra alrededor de su texto. Su alta jerarquía es lo que permite la conexión sistemática de todas las normas jurídicas, a través, cierto, de una regulación metódica y eficaz en los procesos de formación y aplicación del derecho. Una base cimentada en los métodos de derivación normativa y valorativa¹⁸ contribuye a dicha tarea.

Varias son las consecuencias que se derivan del linaje propio de la norma constitucional, que por metodología agruparemos bajo las denominaciones de formales y materiales. En el primer plano, vale decir, las

consecuencias formales, la supremacía constitucional se manifiesta en dos tipos de condicionamientos: uno esencialmente positivo, al convertirse en "el marco definido" del orden de gestación de normas; el otro, de tipo negativo, que proporciona a los preceptos constitucionales una estabilidad jurídica reforzada¹⁹, habida consideración que la posibilidad de su modificación o derogatoria está supeditada a procedimientos especiales, diferentes y, obviamente, más complejos que los previstos para los restantes tipos de normas jurídicas.²⁰ Nos enfrentamos, así las cosas, ante una estabilidad supralegal que deriva de la rigidez del orden constitucional. Por la segunda de las consecuencias citadas, la supremacía material, las normas infraconstitucionales habrán de ser expedidas y aplicadas por el operador jurídico de turno, conforme a los contenidos supremos, por cuanto de no ser observados éstos, la validez de aquéllas será relegada a la categoría de mera presunción.

¹⁹ *Ibidem*, p. 467.

²⁰ Característica presente, *ad-exemplum*, en la Constitución norteamericana, que dispone por medio de su artículo 5º que "El Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, siempre que dos terceras partes de ambas cámaras lo estimen necesario o, a petición de las asambleas legislativas de dos terceras partes de los estados, convocará una convención para proponer enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, serán válidas para todos los fines y propósitos, como parte de esta Constitución, cuando la ratifiquen las asambleas legislativas de las tres cuartas partes de los estados, o las convenciones celebradas en las tres cuartas partes de los mismos, de acuerdo con el modo de ratificación propuesto por el Congreso".

¹⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA. *La Constitución como norma*. Citado por VIGO, Rodolfo Luis. *Ibid.*, p. 127.